

CIRCULAR N° 697

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: *INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y ENCAJE EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INTRODUCE MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 621. DEROGA CIRCULAR N° 412.*

A. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 621:

1. Modificaciones a la letra A:

a. Sustitúyese la letra g. del número 1 por la siguiente:

"g. Acciones de sociedades anónimas abiertas, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. N° 3.500;"

b. Agréganse a continuación de la letra i. del número 1, las siguientes letras j., k., l.,:

"j. Cuotas de Fondos de Inversión, a que se refiere la ley N° 18.815, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

k. Efectos de comercio representativos de letras de cambio o pagarés con plazo de vencimiento no superior a un año, desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovable, y

l. Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen diariamente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el correspondiente Reglamento."

c. Sustitúyese el número 2, por el siguiente:

"2. Asimismo, se podrán adquirir acciones de pago y cuotas de fondos de inversión de una nueva emisión con recursos de los Fondos de Pensiones, por la vía de ejercer el derecho de suscripción, siempre y cuando este derecho nazca de la calidad de accionista o de aportante, según corresponda, que tenga el Fondo de la sociedad que las emita."

- d. Sustitúyese el número 4, por el siguiente:
- "4. Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) del número 1 anterior, deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras e), g), h), i) y k), como también los Fondos de Inversión referidos en la letra j) del número 1 anterior, deberán estar constituidos legalmente en Chile."
- e. Sustitúyese el primer inciso del número 5 por el siguiente:
- "5. Los instrumentos de las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e), g), h), i), j) y k) del número 1 anterior deberán estar inscritos, de acuerdo con la ley N° 18.045, en el respectivo registro de valores que lleve la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda."
- f. Sustitúyese el número 6, por el siguiente:
- "6. Todos los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e) y k) del número 1 anterior, deberán estar clasificados en alguna categoría de las señaladas en el artículo 104 del D.L. N° 3.500. Los instrumentos señalados en la letra l) del número 1 anterior, se clasificarán, a petición de alguna Administradora, en función de la clasificación que organismos internacionales hubieren realizado y que el Banco Central de Chile hubiere publicado en el Diario Oficial según el artículo 48 de la ley No.18.840. La Comisión Clasificadora de Riesgo deberá establecer las equivalencias entre las categorías de clasificación internacionales y las señaladas en el inciso primero del artículo 104 del D.L.N° 3.500 sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final."
- g. Sustitúyese el primer inciso del número 8, por el siguiente:
- "8. Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de las siguientes sociedades anónimas:
- a. Administradoras de Fondos de Pensiones.
 - b. Compañías de Seguros.
 - c. Administradoras de Fondos Mutuos.
 - d. Administradoras de Fondos de Inversión."

h. Sustitúyese la letra h. del número 8, por la siguiente:

"h. Sociedades anónimas inmobiliarias que tengan más de un año desde su constitución, cuyos activos invertidos en los bienes raíces autorizados en el artículo 98 del D.L. Nro.3.500 y en mutuos hipotecarios con cláusula a la orden representen, en conjunto, menos del setenta por ciento del activo total, considerando el promedio de los últimos doce meses. Sin embargo, durante el período correspondiente a los seis primeros meses del segundo año de operación de la sociedad, esta exigencia se medirá solamente en base a los meses transcurridos hasta ese momento, contados a partir del séptimo mes desde su constitución."

i. Sustitúyese el primer inciso del número 10, por el siguiente:

"10. De acuerdo a lo establecido por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en el acuerdo N° 1674-09-850905, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de Septiembre de 1985, modificado por los acuerdos N° 1680-08-851009, 1700-05-860103, 1963-14-891004 y 56-01-900914, publicados en los Diarios Oficiales de fechas 11 de octubre de 1985, 7 de enero de 1986, 7 de octubre de 1989 y 25 de septiembre de 1990, respectivamente, el encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones sólo podrá invertirse en los siguientes instrumentos financieros:"

j. Sustitúyase la letra f. del número 10, por la siguiente:

"f. Acciones de sociedades anónimas abiertas, sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. 3.500, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo."

k. Agréganse a continuación de la letra h. del número 10, las siguientes letras i.y j.:

"i. Cuotas de Fondos de Inversión, a que se refiere la ley N° 18.815, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

j. Efectos de comercio representativos de letras de cambio o pagarés con plazo de vencimiento no superior a un año, desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovable."

2. Modificaciones a la letra B:

a. Sustitúyese el primer inciso del número 1 por el siguiente:

"1. Los recursos del Fondo de Pensiones estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión por tipo de instrumento, expresado en porcentajes del valor del Fondo, en consideración a lo establecido por el

Comité Ejecutivo y el Consejo del Banco Central de Chile en los acuerdos señalados en el número 10 de la letra A precedente:"

- b. Reemplazase en la letra a. del número 1 la cifra "50" por "45".
- c. Sustitúyese la letra b. del número 1 por la siguiente:
 - "b. Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones 30 % de instituciones financieras, más títulos garantizados por instituciones financieras, con un plazo de vencimiento no superior a un año.

Si al menos una cuarta parte de este porcentaje es invertida en 50 % instrumentos cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año."
- d. Reemplazase en la letra d. del número 1 la cifra "40" por "50".
- e. Sustitúyese la letra L del número 1, por la siguiente:
 - "f. Acciones de sociedades anónimas abiertas sujetas al Título XII del D.L.3.500, más"
- f. Agréganse a continuación de la letra f. del número 1, las siguientes letras g., h., i. y j. :
 - "g. Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas, más
 - h. Acciones de sociedades anónimas abiertas no sujetas 30% a lo dispuesto en el título XII del D.L. N° 3.500.

Con todo el monto invertido en los instrumentos señalados en las letras g. y h. anteriores, no podrá exceder del 10%, individualmente.
 - i. Cuotas de Fondos de Inversión. 10%
 - j. Efectos de comercio representativos de letras de 10% cambio o pagarés con plazo de vencimiento no superior a un año, desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovable."
- g. Sustituyese el número 2, por el siguiente:
 - "2. Se entenderá que el plazo de vencimiento de un instrumento es superior o inferior a un año, cuando éste medido en días y calculado según lo dispuesto en la letra E. de la presente Circular, sea mayor o menor a 365 días."

- h. Sustituyese el primer inciso del número 3, por el siguiente:
 - "3. De acuerdo a lo establecido por el Comité Ejecutivo y el Consejo del Banco Central de Chile, en los acuerdos señalados en el número 10 de la letra A de la presente Circular, el Encaje estará sujeto a los siguientes límites máximos de inversión, para los distintos tipos genéricos de instrumentos, expresados en porcentajes del valor total del Encaje mantenido:"

- i. Reemplázase en la letra a. del número 3, la cifra "50" por "45"

- j. Sustitúyase la letra b. del número 3, por la siguiente:
 - "b. 30% para las inversiones en depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras, más títulos garantizados por instituciones financieras, si se trata de instrumentos con un plazo de vencimiento no superior a un año.

50% si al menos una cuarta parte de este porcentaje es invertida en instrumentos cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año."

- k. Reemplázase en la letra d. del número 3, la cifra "40" por "50"

- l. Sustituyese la letra e. del número 3, por la siguiente:
 - "e. 30% para las inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas sujetas al Título XII del D.L. 3.500, más acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas, más acciones de sociedades anónimas abiertas no sujetas al Título XII del D.L. 3.500. Con todo, el monto invertido en acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas y en acciones de sociedades anónimas abiertas no sujetas al título XII del D.L. 3.500, no podrá exceder del 10%, individualmente."

- m. Agréganse a continuación de la letra e. del número 3, las siguientes letras f. y g.:
 - "f. 10% para las inversiones en cuotas de Fondos de Inversión,
 - g. 10% para las inversiones en efectos de comercio representativos de letras de cambio o pagarés con plazo de vencimiento no superior a un

año, desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovable."

3. Modificaciones a la letra C:

a. Sustitúyese la letra d. del número 10 por la siguiente:

"d. Acciones de sociedades bancarias y financieras.

i. $(aB_{ij} * PaB_j + AB_{ij} * PAB_j) \leq FCB_j * 0,025 * (ab_j * PaB_j + AB_j * PAB_j)$

ii. $(aB_{ij} * PaB_j + AB_{ij} * PAB_j) \leq FCB_j * 0,07 * VF_i$

Donde:

aB_{ij} : Número de acciones ordinarias de la sociedad bancario o financiera j en poder del Fondo i.

AB_{ij} : Número de acciones preferidas de la sociedad bancario o financiera j en poder del Fondo i.

aB_j : Número de acciones ordinarias suscritas por la sociedad bancario o financiera j.

AB_j : Número de acciones preferidas suscritas por la sociedad bancario o financiera j.

PaB_j : Precio de valoración de las acciones ordinarias de la sociedad bancario o financiera j.

PAB_j : Precio de valoración de las acciones preferidas de la sociedad bancario o financiera j.

FCB_j : Factor de concentración de la sociedad bancario o financiera j.

iii. En el caso de suscripción de acciones de pago de una nueva emisión de una sociedad bancario o financiera, y siempre que el derecho a suscribir nazca de la calidad de accionista que tenga el Fondo, el monto máximo de acciones a suscribir no podrá exceder a:

$$SAB_{ij} \leq FCB_j * 0,025 * EAB_j$$

Donde:

SAB_{ij} : Número de acciones suscritas de una nueva emisión de la sociedad bancario o financiera j por el Fondo i.

FCB_j : Factor de concentración de la sociedad bancario o financiera j.

EAB_j: Número de acciones de pago a suscribir de una nueva emisión, de la sociedad bancario o financiera j.

- b. Agrégase a continuación de la letra e. del número 10, la siguiente letra f.:
- "f. Los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, para un determinado Fondo de Pensiones, se rebajarán a la mitad en el caso de tratarse de personas relacionadas directa o indirectamente con los accionistas, directores o ejecutivos de la Administradora de ese Fondo. En el mismo caso, el límite para las inversiones en las acciones señaladas en la letra h. del número 1. de la letra A. de la presente Circular, será el menor entre el producto del factor de concentración y el tres coma cinco por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad y el producto del factor de concentración y el tres coma cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá invertir con recursos de un Fondo en acciones de una sociedad accionista en más del uno por ciento del total de acciones suscritas de la Administradora de ese Fondo. En este sentido se aplicará el mismo criterio descrito en el No.5 anterior."
- c. Agréganse a continuación del número 10, los números siguientes:

Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión.

11. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 47 del D.L. N° 3.500, las inversiones que se realicen con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un Fondo de Inversión, no podrán exceder al monto menor que resulte de aplicar las siguientes restricciones:

a.
$$0,1 * \sum_{j=1}^n (N_Cuot_{.j} * ValorCout_{.j})$$

b. **0,025*V_i**

Donde:

N° *Cuot_j*: Número de cuotas suscritas del fondo de inversión j.

Valor *Cuot_j*: Precio de valoración de las cuotas del fondo de inversión j.

Sin embargo, para los fondos de inversión de capital de riesgo se aplicará además la siguiente restricción:

$$\sum_{j=1}^n (Cuot_{.ij} * ValorCuot_{.j}) \leq 0,05 * VF_i$$

Donde:

$Cuot_{.ij}$: Número de cuotas del fondo de inversión de capital de riesgo j en poder del Fondo i.

En el caso de suscripción de cuotas de una nueva emisión y siempre que el derecho a suscribir nazca de la calidad de aportante que tenga el Fondo, el monto máximo de cuotas a suscribir no podrá exceder a:

$$0,1 * \sum_{i=1}^n N_{-} CuotNE_j$$

Donde:

$N^{\circ}CuotNE_j$: Número de cuotas de una nueva emisión del Fondo de Inversión j.

12. Los límites de inversión en Fondos de Inversión se rebajarán a la mitad en el caso de tratarse de sociedades accionistas en más de un uno por ciento del total de acciones suscritas de la Administradora de Fondos de Pensiones o de personas relacionadas directa o indirectamente con los accionistas, directores o ejecutivos de la Administradora de ese Fondo. En este sentido se aplicará el mismo criterio descrito en el número 5 anterior.

Inversión en Efectos de Comercio emitidos por empresas.

13. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 47 del D.L. N° 3.500, las inversiones con recursos de un Fondo en efectos de comercio emitidos por una misma empresa no podrán exceder al monto menor que resulte de aplicar las siguientes restricciones:

a. $[MU * CCN_j * (\frac{VF_i}{\sum VF_i}) * f_{ij}] - MIF$

b. $0,20 * Total\ de\ la\ emisión$

Donde:

MU: Múltiplo único para todas las sociedades emisoras de efectos de comercio fijado por el Banco Central de Chile.

CCN_j : Capital contable neto consolidado de la sociedad emisora j.

VF_i : Valor del Fondo i.

$\sum VF_i$: Valor de la suma de todos los Fondos i.

f_{ij} : Factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos de

la empresa j, en los cuales tiene inversiones el Fondo i.
 MIF_{ij} : Monto invertido por el Fondo i en efectos de comercio emitidos por sociedades filiales de la empresa j.

Cuando el emisor sea una empresa cuyo giro sea realizar operaciones de leasing la restricción de la letra a. anterior se reemplazará por la siguiente:

$$[MU * 2 * CCN_j * (\frac{VF_i}{\sum VF_i}) * f_{ij}] - MIF$$

14. Las Administradoras deberán calcular diariamente el monto invertido en cada uno de los efectos de comercio emitidos por empresas, tomando en consideración el valor de cierre de los instrumentos valorados en conformidad a las normas dictadas por esta Superintendencia para tal efecto. Deberá compararse dicho valor, con la menor de las restricciones indicadas en el número anterior.

El cálculo del valor de cada una de las restricciones requiere conocer los elementos que se describen a continuación:

MU: es fijado por el Banco Central de Chile.
Emisión: esta Superintendencia informará a través de Circulares, cuando corresponda, las emisiones de instrumentos para los efectos de diversificación.

CCN_j, f_{ij}, VF_i y $\sum VF_i$: corresponden a las definiciones señaladas en el número 7 anterior.

15. Los límites de inversión en efectos de comercio emitidos por empresas, para un determinado Fondo de Pensiones, se deberán rebajar a la mitad en el caso de tratarse de sociedades accionistas en más de un uno por ciento del total de acciones suscritas de la Administradora de Fondos de Pensiones o de personas relacionadas directa o indirectamente con los accionistas, directores o ejecutivos de la Administradora de ese Fondo. En este sentido se aplicará el mismo criterio descrito en el número 5 anterior.
16. Para efectos de esta Circular, se entenderá por total de una emisión el número de unidades nominales emitidas y colocadas de la emisión en circulación.

Inversión en bonos y efectos de comercio.

17. La suma de las inversiones con recursos de un Fondo en bonos y

efectos de comercio emitidos por una misma empresa, no podrá exceder el monto que resulte de aplicar la siguiente restricción:

$$[(MUB + MUE) * CCN_j * (\frac{VF_i}{\sum VF_i}) * f_{ij}] - MIF_{ij}$$

Donde:

MUB: Múltiplo único para todas las sociedades emisoras de bonos, fijado por el Banco Central de Chile.

MUE: Múltiplo único para todas las sociedades emisoras de efectos de comercio, fijado por el Banco Central de Chile.

$CCN_j, 3VF_i,$

VF_i, f_{ij} y MIF_i : Corresponden a las definiciones señaladas en el N° 7 anterior.

Cuando el emisor sea una empresa cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, la restricción anterior se reemplazará por la siguiente:

$$[(MUB + MUE) * 2 * CCN_j * (\frac{VF_i}{\sum VF_i}) * f_{ij}] - MIF$$

Inversión en bonos, efectos de comercio y acciones.

18. La suma de las inversiones con recursos de un Fondo en bonos, efectos de comercio y acciones ordinarias o preferidas de una misma sociedad, no podrán exceder el monto que resulte de aplicar la siguiente restricción:

$$(a_{ij} * P_{aj}) + (A_{ij} * PA_j) + B_{ij} + E_{ij} \# 0,07 VF_i$$

Donde:

$a_i, A_i, P_{aj}, PA_j, B_i$: Corresponden a las definiciones señaladas en la letra e. del número 10 anterior.

E_i : Monto invertido por el Fondo i en efectos de comercio de la empresa j.

VF_i : Valor del Fondo i, entendiéndose éste como el valor de cierre de la cartera de instrumentos más el saldo en las cuentas corrientes tipo 2."

- d. Sustitúyese el número 14. por el siguiente:

"14. En el caso de acciones de sociedades anónimas abiertas sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. No.3.500, de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas, de sociedades anónimas abiertas no sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. No.3.500 y de sociedades bancarias o financieras, el límite máximo de inversión en acciones de un

determinado emisor, será el 1% del monto invertido por el Fondo de Pensiones en acciones de dicho emisor. Sin perjuicio de lo anterior, si el Fondo de Pensiones respectivo se encontrare excedido en el límite máximo permitido en acciones de las sociedades antes descritas para un determinado emisor, el límite de inversión en acciones de dicho emisor será el 1% del monto máximo posible de inversión del Fondo de Pensiones de que se trate."

- e. Los números 11 al 15 de la letra C, pasarán a numerarse con los números 19 al 23, respectivamente.

4. Modificaciones a la letra D:

Sustitúyese la letra D por la siguiente:

"D. *EXCESOS DE INVERSION.*

Fondo de Pensiones.

1. En el evento de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos del Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos o emisores cuyos límites de inversión se encuentren sobrepasados mientras dicha situación se mantenga.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior la mantención o enajenación de los excesos de inversión no autorizada se deberán ajustar en todo a los procedimientos y plazos establecidos en el D.S. N° 4, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1987, y su modificación publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de Junio de 1990.

Encaje.

1. En el evento de que, por cualquier causa, una inversión realizada con los recursos del Encaje de una Administradora de Fondos de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos o emisores cuyos límites de inversión se encuentren sobrepasados mientras dicha situación se mantenga.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior la mantención o enajenación de los excesos de inversión se deberán ajustar, a lo establecido en el Acuerdo N° 56-01-900914, adoptado por el Consejo

del Banco Central de Chile y sus modificaciones, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de Septiembre de 1990."

5. Modificaciones a la letra E.

- a. Reemplázase en el tercer inciso del número 4 la cifra "40" por "41".
- b. Sustitúyese el número 9, por el siguiente:

"9. El primer día hábil de cada mes esta Superintendencia recalculará el plazo de todos los instrumentos seriados que se registren en sus bases de datos. Toda vez que haya corte de cupón en un día distinto al primer día hábil de cada mes, esta Superintendencia recalculará el plazo de los instrumentos seriados que corten cupón ese día y que se encuentren en sus bases de datos.

Para lo anterior se considerarán las fórmulas de cálculo descritas precedentemente."

6. Modificaciones a la letra F:

- a. Agréganse al número 2 las siguientes letras g. y h.:

"g. Cuotas de Fondos de Inversión, a que se refiere la ley N° 18.815, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

h. Efectos de comercio representativos de letras de cambio o pagarés con plazo de vencimiento no superior a un año, desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovable."

- b. Sustitúyese el segundo inciso del N° 5 por el siguiente:

"Asimismo, la enajenación de las opciones de suscripción de acciones y cuotas de Fondos de Inversión, a que se refiere el número 2 de la letra A de la presente Circular, deberán efectuarse, en todo caso, en un mercado secundario formal. En el caso de que las opciones de suscripción antes citadas otorguen el derecho a suscribir acciones o cuotas de Fondos de Inversión, cuya cantidad sea igual o superior al 1% e inferior al 2% de las acciones o cuotas de Fondos de Inversión en circulación de una serie, o cuyo monto represente, a precio de mercado del día de la inscripción, un valor igual o

superior a 25.000 U.F. e inferior a 35.000 U.P., deberán realizarse en el sistema de remate accionario o licitación de la Bolsa de Valores respectiva y tener una difusión mínima de dos horas, a través de los terminales computacionales.

Si las opciones de suscripción antes citadas otorgan el derecho a suscribir acciones o cuotas de Fondos de Inversión, cuya cantidad sea igual o superior al 2% de las acciones o cuotas de Fondos de Inversión en circulación de una

serie, o cuyo monto represente a precio de mercado del día de inscripción, un valor igual o superior a 35.000 U.F., deberán realizarse en el sistema de remate accionario o licitación de la Bolsa de Valores respectiva y ser inscritas a más tardar a las 10 horas del día hábil bursátil anterior al remate.

Se considerará como una oferta todas aquellas que efectúe un corredor para un mismo cliente e instrumento, en un día determinado."

c. Sustitúyese el número 6 por el siguiente:

"6. Se entenderá por mercado secundario formal a la "Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores", la "Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores" y la "Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores", y aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto por el Banco Central de Chile."

d. Sustitúyese el número 7. por el siguiente:

"7. En los mercados secundarios formales, las Administradoras podrán transar instrumentos con recursos de los Fondos de Pensiones, exclusivamente bajo los sistemas de negociación que a continuación se señalan:

a. Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.

- Pregón Accionario y de Cuotas de Fondos de Inversión.

- Remates Habituales (Instrumentos de Renta Fija e Intermediación Financiera).

- Remates Electrónicos (Instrumentos de Renta Fija e Intermediación Financiera).

- Telepregón Accionario y de Cuotas de Fondos de Inversión.

- Remates diarios y semanales.

b. Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores.

- Pregón Accionario.

- Remates Habituales (Instrumentos de Renta Fija, Intermediación Financiera y Acciones).

c. Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.

- Pregón Accionario y de Cuotas de Fondos de Inversión.

- Remates Concurrentes (Acciones, Cuotas de Fondos de Inversión, Instrumentos de Renta Fija e Intermediación Financiera).

- Remates Individuales (Acciones, Cuotas de Fondos de Inversión, Instrumentos de Renta Fija e Intermediación Financiera).

- Licitaciones (Acciones, Cuotas de Fondos de Inversión, Instrumentos de Renta Fija e Intermediación Financiera).

Los Fondos de Pensiones, no podrán efectuar, en la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, ofertas de compra ni enajenar instrumentos que sean adquiridos por terceros mediante dicha modalidad en los mecanismos de remate y licitación.

Respecto de las transacciones de acciones que se realicen en los mercados secundarios formales, se prohíbe a las Administradoras su participación en operaciones vía órdenes directas (O.D.), es decir en aquellas en que un solo corredor actúa como comprador y vendedor de un instrumento.

En cuanto a los remates y licitaciones efectuados en las distintas Bolsas de Valores, se prohíbe a las Administradoras participar en aquellos que no sean voluntarios, y correspondan a ofertas de instrumentos inscritos oficialmente en las respectivas entidades bursátiles."

e. Sustitúyese el primer inciso del número 8 por el siguiente:

"8. Para los efectos de liquidación, valoración, contabilización e información a esta Superintendencia, las operaciones que realicen las Administradoras en instrumentos de renta fija, podrán perfeccionarse el día hábil siguiente o el subsiguiente de realizadas las transacciones, esto es, que la entrega de fondos y documentos se produce el día siguiente o el subsiguiente, respectivamente; mientras que para el caso de acciones y de cuotas de Fondos de Inversión, las operaciones se entenderán perfeccionadas el día hábil subsiguiente de verificadas las transacciones."

f. Sustitúyese el número 9 por el siguiente:

"9. La Administradora, al adquirir instrumentos en el mercado primario o secundario formal, no podrá entregar dineros sin haber recibido los títulos que correspondan. En el caso de las acciones, si la entrega del título definitivo no fuera posible por encontrarse éste en poder de la compañía, la Administradora podrá efectuar el pago de la acción, recibiendo el contrato de traspaso debidamente firmado por el cliente vendedor. Acto seguido, en el mismo día de la liquidación, la Administradora deberá comunicar por escrito a la sociedad emisora de la acción adquirida que a partir de esa fecha el Fondo de Pensiones es poseedor de acciones de dicha sociedad, por lo que debe inscribir el traspaso en el registro de accionistas respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores a la fecha de

liquidación de la operación, la Administradora deberá tener en su poder el título definitivo de las acciones adquiridas.

Tratándose de cuotas de Fondos de Inversión, la Administradora podrá efectuar el pago de las cuotas, sólo si ha recibido el título en que ellas consten. Posteriormente, en el mismo día de la liquidación, la Administradora deberá comunicar por escrito a la sociedad administradora del Fondo de Inversión emisor de las cuotas adquiridas, que a partir de esa fecha el Fondo de Pensiones es poseedor de cuotas de dicho Fondo de Inversión, por lo que debe inscribir el traspaso en el registro de tenedores respectivo.'

- g. Sustitúyese el número 10 por el siguiente:

"Cuando la Administradora venda instrumentos en el mercado secundario formal, no podrá firmar contratos de traspaso ni entregar los títulos sin haber recibido los dineros correspondientes. Adicionalmente, cuando se vendan acciones o cuotas de Fondos de Inversión, en el mismo día en que se liquide la operación, la Administradora deberá hacer entrega de los títulos correspondientes a las acciones o cuotas vendidas y del traspaso accionario o de cuotas al comprador, donde se señale el nombre del vendedor y del comprador, el número de acciones o cuotas traspasadas y una constancia de la fecha en que se efectúa dicho traspaso, que debe ser la misma de la fecha de liquidación."

7. Modificaciones a la letra G:

- a. Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

"1. Los instrumentos únicos, con pago de amortización e intereses al vencimiento, indicados en las letras a, b, c y k del número 1 de la letra A de la presente Circular y cuyos plazos de vencimiento sean inferiores a 90 días, se valorarán diariamente de acuerdo a su valor devengado. El valor devengado de un instrumento considerará como tasa relevante la de adquisición o la de valoración del instrumento el día anterior a la fecha en que pasa a tener un plazo residual inferior a 90 días, según cual de ellas corresponda al momento de la medición."

- b. Sustitúyese el primer inciso del número 2 por el siguiente:

"2. Los instrumentos únicos, con pago de amortización e intereses al vencimiento, indicados en las letras a, b, c y k del número 1 de la letra A de la presente Circular y cuyos plazos de vencimiento sean iguales o mayores a 90 días, se valorarán diariamente de acuerdo a su valor devengado, considerando como tasa de devengamiento relevante la de adquisición o la tasa ajustada del instrumento, según corresponda cual sea relevante al momento de la medición."

- c. Sustitúyense las letras a. y c. del número 2 por las siguientes:
- "a. El día 10 de cada mes o el hábil siguiente si éste no lo fuere, se recalculará el valor a ese día y el factor de devengamiento diario de los instrumentos adquiridos hasta el último día hábil del mes anteprecedente a la fecha del recálcu, y cuyos plazos de vencimiento sean iguales o superiores a 90 días, considerando para ello una tasa de ajuste.
 - c. Las tasas de referencia IRj (t-1) e IRj (t-2) se determinarán dependiendo del plazo de vencimiento respecto de la fecha del recálcu y la reajustabilidad de los instrumentos, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - Para aquellos instrumentos cuyos plazos de vencimiento sean mayores o iguales a 90 días y su reajustabilidad sea Unidad de Fomento (U.F.), las tasas de referencia corresponderán a las tasas TIP mensuales de 90 días a un año, reajustables y equivalentes anuales, que determina el Banco Central de Chile.
 - Para aquellos instrumentos cuyos plazos de vencimiento sean mayores o iguales a 90 días y no reajustables, las tasas de referencia corresponderán a las tasas TIP mensuales 90 días a un año, no reajustables y equivalentes a 30 días, que determina el Banco Central de Chile.
 - Para aquellos instrumentos cuyos plazos de vencimiento sean mayores o iguales a 90 días y que posean reajustabilidad dólar (US\$), las tasas de referencia corresponderán a las tasas LIBOR a 180 días que comunica el Banco Central de Chile."
- d. Sustitúyese el número 7 por el siguiente:
- "7. Los instrumentos indicados en las letras a., b., c. y k. del número 1 de la letra A de la presente Circular, que sean únicos y con pago de intereses con anterioridad a su vencimiento, se valorarán diariamente de acuerdo a su valor económico, considerando la tasa de devengamiento relevante."
- e. Reemplazase en los números 18,24 y 26 el valor "100 U.F." por "150 U.F.".
- f. Agrégase a la letra a. del número 44, el siguiente párrafo:
- "Los ajustes a aplicar como consecuencia de conocerse los nuevos valores de las tasas bases se aplicarán en las siguientes fechas de valoración:
- 5 de cada mes para aquellos instrumentos cuyos flujos futuros de intereses están en función de la tasa LIBOR.

- 10 de cada mes para aquellos instrumentos cuyos flujos futuros de intereses estén en función de las TIP mensuales o quincenales (segunda quincena).
- 25 de cada mes para aquellos instrumentos cuyos flujos futuros de intereses estén en función de las TIP quincenales, primera quincena."

g. Susfítúyese el número 49 por el siguiente:

"49. Se entenderá por transacciones válidas en un día determinado, a aquellas cuyo monto operado en ese día en cada mercado secundario formal, sean mayores o iguales a 150 U.F."

h. Agrégase a continuación de la letra B. del Capítulo II, el siguiente título:

"III. Valoración de Cuotas de Fondos de Inversión.

A. *Criterio de valoración a utilizar mientras no alcancen una presencia ajustada anual mayor o igual al 20%.*

66. Las cuotas de fondos de inversión se valorizarán diariamente en base al precio promedio ponderado que resulte de todas las transacciones efectuadas hasta la fecha de la valorización. Dicho valor se deberá reajustar diariamente según la variación de la UF.

67. El valor promedio ponderado de las cuotas del fondo de inversión se obtendrá de promediar el precio de cada una de las transacciones habidas desde el inicio de las operaciones del fondo, debidamente reajustadas por la variación de la UF, ponderadas según el porcentaje que represente el número de unidades transadas en cada una de las operaciones, respecto del total de cuotas transadas hasta la fecha de valorización.

El precio de valoración obtenido para un determinado día, de acuerdo al valor promedio señalado anteriormente, regirá para el día hábil siguiente al del cálculo.

68. Dicho precio de valoración se ajustará posteriormente y en forma periódica de acuerdo al valor libros de la cuota, determinado en base a sus últimos estados financieros trimestrales o anuales disponibles.

69. El primer ajuste a valor libros deberá hacerse a partir de los estados financieros inmediatamente posteriores al cumplimiento del plazo de doce meses desde el inicio de operaciones de la

sociedad. Dicho ajuste se hará distribuyendo, en forma diaria, la variación porcentual entre el valor libros calculado a la fecha del ajuste y el valor de la cuota para ese día, resultante de la aplicación del criterio del precio promedio ponderado, durante todo el periodo que anteceda al siguiente ajuste que deba realizarse al valor de la cuota.

70. Con posterioridad al primer ajuste realizado, el valor de la cuota deberá ajustarse periódicamente a su valor libros, toda vez que se emitan estados financieros trimestrales o anuales. Dicho ajuste se hará distribuyendo diariamente, durante el periodo correspondiente, la variación porcentual entre el valor libros de la cuota a la fecha del ajuste y el valor libros resultante de los estados financieros trimestrales o anuales inmediatamente anteriores, reajustado según la variación de la UF.
71. De esta forma, el valor diario de la cuota a partir del primer ajuste a valor libros, quedará determinado por el valor que resulte de prorratear el ajuste trimestral a valor libros, durante el periodo correspondiente, debidamente reajustado por la variación de la U.F.
72. Cuando un fondo de inversión reparta dividendos a sus aportantes o determine una disminución de patrimonio, el valor de la cuota deberá ajustarse en el monto del dividendo o de la disminución de patrimonio en el día posterior al cierre del registro de aportantes que se efectúa para estos efectos. Una vez rebajado el valor de la cuota por este monto, el ajuste diario a valor libros se deberá seguir haciendo tomando en consideración ahora la variación porcentual entre el valor libros del último estado financiero ajustado según la variación de la UF, neto del dividendo o de la disminución de patrimonio y el precio de valoración de la cuota del día posterior al cierre del registro.
73. Sin perjuicio de lo anterior, el monto de los dividendos deberá contabilizarse a contar del día posterior al cierre del registro en la cuenta "Valores por depositar" definida en la Circular N° 166 de esta Superintendencia.
74. La valoración de las cuotas de fondos de inversión según el criterio aquí establecido, estará condicionada al cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 35 del D.L. N° 3.500, en lo que se refiere a la valoración económica de las inversiones del Fondo de Pensiones. En virtud de ello, sólo podrán ser valoradas las cuotas de aquellos Fondos de Inversión para los cuales el valor libros de la cuota sea un buen reflejo de su valor económico. Para dar cumplimiento a lo anterior, las Administradoras serán responsables de definir procedimientos que permitan ajustar trimestralmente aquellos activos de la cartera del Fondo que no estén valorados a precios de mercado a un valor representativo de

éste, en base a los criterios que para estos efectos defina esta Superintendencia.

B. *Criterio de valoración a utilizar una vez que las cuotas del Fondo de Inversión alcancen una presencia ajustada anual mayor o igual al 20% y tengan a lo menos 3 meses de transacción.*

75. Las cuotas de fondos de inversión pasarán a valorarse según el mismo criterio aplicado a las acciones de sociedades anónimas abiertas de las letras g) e i) del número 1 de la letra A de esta circular, una vez que las cuotas del fondo de inversión alcancen una presencia ajustada anual mayor o igual al 20% y tengan a lo menos 3 meses de transacción.

76. Sin perjuicio de lo anterior, durante el mes siguiente a aquél en que se cumpla con una presencia ajustada anual mayor o igual a 20% y tengan a lo menos 3 meses de transacción, el precio de valoración de la cuota quedará determinado según el siguiente criterio: para el primer día de dicho mes, el precio de valoración será un promedio entre el valor promedio ponderado del precio de la cuota de los últimos 10 días de transacción y el promedio del precio según el valor libros de los 29 días anteriores a aquél; para el segundo día se considerará como precio de valoración al promedio entre el valor promedio ponderado del precio de la cuota de los últimos 10 días de transacción y el promedio del precio según el valor libros de los 28 días anteriores a aquél y así sucesivamente, de modo que el precio de valoración correspondiente al día 29 del mes será el promedio entre el valor promedio ponderado del precio de la cuota de los últimos 10 días de transacción y el precio según el valor libros correspondiente al día anterior y finalmente, a partir del día 30 de ese mes se aplicará el criterio general de considerar como precio de valoración de la cuota al valor promedio ponderado del precio de la cuota de los últimos 10 días de transacción.

77. Para los efectos de lo señalado en el título II. "Valoración de acciones de Sociedades anónimas inmobiliarias" y en el título III. "Valoración de cuotas de Fondos de inversión" se entenderá por presencia ajustada anual al porcentaje de días hábiles bursátiles en que el monto transado de la acción o cuota de Fondo de inversión, en las Bolsas de Valores autorizadas como mercados secundarios formales para las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones, ha sido mayor o igual a 150 Unidades de Fomento. El mencionado indicador será calculado una vez al mes por esta Superintendencia, y dependiendo del resultado obtenido, se aplicará el método de valoración que corresponda, de acuerdo a lo establecido en los títulos II y III antes citados.

i. El título "Instrumentos Financieros del Encaje o Susceptibles de Constituirlo", comprendido entre los números 62 a 69, pasará a numerarse con los números 78 al 85.

8. Reemplázase la letra I. por la siguiente:

"I. *NORMAS CONTABLES PARA EL FONDO DE PENSIONES.*

Adquisición de instrumentos financieros.

1. Los instrumentos financieros que sean adquiridos para el Fondo de Pensiones que correspondan a los instrumentos a que se refiere el N° 1 de la letra G. anterior, deberán contabilizarse de la siguiente forma:

Debe: "Instrumentos Financieros", por el valor de los documentos según su precio de adquisición, debiendo cargarse la cuenta que corresponda, de acuerdo al emisor.

Haber: "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el importe resultante de la adquisición de los instrumentos.

2. Los instrumentos financieros que sean adquiridos para el Fondo de Pensiones que correspondan a los instrumentos a que se refiere el N° 2 de la letra G. anterior, deberán contabilizarse de la siguiente forma:

- a. Al momento de la adquisición se efectuará el asiento señalado en el número 1 anterior.
- b. Al aplicarse el ajuste a que se refiere el N° 2 de la letra G. de esta Circular corresponderá la siguiente contabilización:

Debe:- "Instrumentos Financieros" por el incremento en el valor de la inversión en el caso que el precio de valoración resultante del proceso de ajuste sea superior al precio de estos instrumentos del día anterior, debiendo cargarse la cuenta que corresponda de acuerdo al emisor.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el importe de la disminución en el valor de las inversiones, en el caso que el precio de valoración vigente al día en que se está contabilizando sea inferior al precio de valoración de esos instrumentos del día anterior.

Haber: - "Instrumentos Financieros" por la disminución en el valor de las inversiones en el caso que el precio de valoración resultante del proceso de ajuste sea inferior al precio de estos instrumentos del día anterior, debiendo abonarse la cuenta que corresponda de

acuerdo al emisor.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el importe del aumento en el valor de las inversiones, en el caso que el precio de valoración vigente al día en que se está contabilizando sea superior al precio de valoración de esos instrumentos del día anterior.

3. Los instrumentos financieros que sean adquiridos para el Fondo de Pensiones, que no correspondan a los instrumentos a que se refiere el N° 1 anterior, acciones de Sociedades Anónimas y cuotas de Fondos de Inversión, deberán contabilizarse de la siguiente forma:

Debe:- "Instrumentos Financieros", por el valor de los documentos según su valor económico, debiendo cargarse la cuenta que corresponda de acuerdo al emisor.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia existente entre el valor de adquisición de los instrumentos y el valor económico de ellos, cuando éste último resulte menor que el valor al que fueron adquiridos.

Haber: - "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el importe resultante de la adquisición de los instrumentos.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el monto de la diferencia existente entre el valor económico de los instrumentos y el valor de adquisición de ellos, cuando éste último resulte menor que el valor económico.

Enajenación de Instrumentos Financieros.

4. La enajenación de instrumentos financieros del Fondo de Pensiones, que no correspondan a acciones de Sociedades Anónimas y cuotas de Fondos de Inversión, deberán contabilizarse de la siguiente forma:

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el importe resultante de la venta de los instrumentos.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el monto de la diferencia entre el valor que tenían los instrumentos en la Cartera y el valor de la venta de ellos, en caso que éste último resulte inferior al valor con que estaban contabilizados en el Activo.

- Haber:*
- "Instrumentos Financieros" por el monto que representan los documentos vendidos, valorados al precio que tenían en la Cartera del Fondo de Pensiones, al momento de enajenarlos, debiendo abonarse la cuenta que corresponda de acuerdo al emisor.
 - "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia entre el valor de venta de los instrumentos y el valor al cual estaban contabilizados en el activo, en caso que éste último resulte inferior al valor al cual fueron vendidos.

Adquisición de acciones.

5. Las acciones de Sociedades Anónimas Abiertas que sean adquiridas para el Fondo de Pensiones, deberán contabilizarse de la siguiente forma:

- Debe:-*
- "Instrumentos Financieros", por el valor de los documentos valorizados según lo dispuesto en la letra G de la presente Circular, debiendo cargarse la cuenta "Inversiones en Sociedades Anónimas".
 - "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia existente entre el valor de adquisición de las acciones y el monto de la valorización de ellas, cuando este último resulte menor que el valor al que fueron adquiridos.

- Haber:*
- "Activo Disponible", "Banco Cuenta Tipo 2", por el importe de la adquisición de las acciones.
 - "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el monto de la diferencia existente entre el monto de la valorización de las acciones y el valor de adquisición de ellas, cuando este último resulte menor que el monto de la valorización.

6. *Enajenación de acciones.*

- debe:*
- "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el importe resultante de la venta de acciones.
 - "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el monto de la diferencia entre el valor que tenían las acciones en la Cartera y el valor de la venta de ellas, en caso que este último resulte inferior.

- Haber:*
- "Instrumentos Financieros", cuenta "Inversiones en Sociedades Anónimas" por el monto que representan

las acciones vendidas, valoradas al precio que tenían en la Cartera del Fondo de Pensiones, al momento de enajenarlas.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia entre el valor de venta de las acciones y el valor al cual estaban contabilizados en el activo, en caso que este último resulte inferior.

Adquisición de Cuotas de Fondos de Inversión.

7. Las cuotas de Fondos de Inversión que sean adquiridas para el Fondo de Pensiones, deberán contabilizarse de la siguiente forma:

Debe:- "Instrumentos Financieros", por el valor de los instrumentos valorizados según lo dispuesto en la letra G. de la presente Circular, debiendo cargarse la cuenta "Inversiones en Sociedades Anónimas".

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia existente entre el valor de adquisición de las cuotas de Fondos de Inversión y el monto de la valoración de ellas, cuando este último resulte menor que el valor al que fueron adquiridas.

Haber: - "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el importe de la adquisición de las cuotas de Fondos de Inversión.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el monto de la diferencia existente entre el monto de la valoración de las Cuotas de Fondos de Inversión y el valor de adquisición de ellas, cuando este último resulte menor que el monto de la valoración.

8. *Enajenación de Cuotas de Fondos de Inversión.*

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el importe resultante de la venta de cuotas de Fondos de Inversión.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el monto de la diferencia entre el valor que tenían las cuotas de Fondos de Inversión en la Cartera del Fondo de Pensiones y el valor de la venta de ellas, en caso que este último resulte inferior.

Haber: - "Instrumentos Financieros", cuenta "Inversiones en

Sociedades Anónimas" por el monto que representan las cuotas de Fondos de Inversión vendidas, valoradas al precio que tenían en la Cartera del Fondo de Pensiones, al momento de enajenarlas.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia entre el valor de venta de las cuotas de Fondos de Inversión y el valor al cual estaban contabilizadas en el activo, en caso que este último resulte inferior.

Corte de cupones.

9. En el día que corresponda el vencimiento de cupones, el valor de aquellos instrumentos que los contenían será modificado, por lo que corresponderá efectuar los siguientes asientos contables:

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar", por el monto estimado de los cupones vencidos ese día.

Haber - "Instrumentos Financieros", por el valor total estimado de los cupones vencidos en el día, debiendo abonarse la cuenta que corresponda, de acuerdo al emisor.

10. En el día en que se cobren cupones vencidos, corresponderá efectuar los siguientes asientos contables:

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el monto recibido por los cupones cobrados.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia entre el monto efectivamente recibido por la A.F.P. y el monto registrado en "Valores por depositar", cuando éste último valor es mayor que el monto recibido.

Haber. - "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar", por el monto al cual estaban registrados los cupones cobrados.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia entre el monto efectivamente recibido por la A.F.P. y el monto registrado en "Valores por depositar", cuando este último valor es menor que el monto recibido.

Dividendos.

11. Para el caso de pago de dividendos, en el día hábil siguiente al cierre del registro de accionistas, el valor de las acciones será modificado, y por lo tanto corresponderá hacer los siguientes asientos contables:

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar" por el monto que representan los dividendos a pagar por la sociedad emisora de las acciones, y que serán cobrados posteriormente.

Haber: - "Instrumentos Financieros", cuenta "Inversiones en Sociedades Anónimas" por el valor total de los dividendos.

El día que se hace efectivo el cobro de los dividendos, corresponderá hacer los siguientes asientos contables:

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Banco tipo 2", por el importe resultante del cobro de los dividendos.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia entre el monto efectivamente recibido por la A.F.P. y el monto registrado en "Valores por depositar", cuando este último valor es mayor que el monto recibido.

Haber: - "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar" por el monto rebajado de la Cartera del Fondo de Pensiones, por concepto de dividendos.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por la diferencia entre el monto efectivamente recibido por la A.F.P. y el monto registrado en "Valores por depositar", cuando este último valor es menor que el monto recibido.

Devengamiento de intereses y reajustes.

12. Los intereses y reajustes que generan diariamente aquellos instrumentos que por sus características se valoran de acuerdo a su valor devengado, deben registrarse de la siguiente manera:

Debe:- "Instrumentos Financieros", en la cuenta que corresponda, por el monto diario de intereses y reajustes del día.

Haber: - "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida" por

el monto de intereses y reajustes generados por los instrumentos de la Cartera de inversiones del Fondo de Pensiones.

Diferencias de Precios.

13. El cambio en el valor de la inversión de aquellos instrumentos que por sus características se valoren de acuerdo a su valor económico, debe registrarse de la siguiente manera:

Debe:- "Instrumentos Financieros" por el incremento en el valor de la inversión en caso que el precio vigente al día en que se está contabilizando sea superior al precio de cierre de estos instrumentos del día anterior, debiendo cargarse la cuenta que corresponda de acuerdo al emisor.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el importe de la disminución en el valor de las inversiones, en caso que el precio vigente al día en que se está contabilizando sea inferior al precio de cierre de esos instrumentos, del día anterior.

Haber: - "Instrumentos Financieros" por la disminución en el valor de la inversión, en caso que el precio vigente al día en que se está contabilizando sea inferior al precio de cierre de esos instrumentos del día anterior, debiendo abonarse la cuenta que corresponda, de acuerdo al emisor.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida" por el aumento en el valor de la inversión, en caso que el precio vigente en el día en que se está contabilizando sea superior al precio de cierre de esos instrumentos del día anterior.

Instrumentos Sorteados.

14. En el caso que algún instrumento mantenido en la Cartera de inversiones del Fondo de Pensiones, resulte sorteado y por lo tanto, sea prepagado por su emisor, deberá precederse a registrar los siguientes movimientos:

- a. *En el día del sorteo del documento.*

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar", por el monto a percibirse en unidades indexadas, según las condiciones del sorteo.

- El monto en unidades indexadas deberá convertirse a pesos, de acuerdo al valor que dicha unidad indexada tenía el día del sorteo, y mantenerse fijo hasta el momento de cobrar.
- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el menor valor de esa inversión, en el caso que el monto a ser percibido resulte inferior al valor que ese instrumento tenía en la Cartera de inversiones a la fecha en que fue sorteado.

Haber: - "Instrumentos Financieros", por el valor que dicho activo tenía en la Cartera de inversiones del Fondo de Pensiones, a la fecha en que fue sorteado, debiendo abonarse la cuenta que corresponda, de acuerdo al emisor.

- Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el mayor valor de esa inversión, en el caso que el monto a ser percibido, resulte superior al valor que ese instrumento tenía en la cartera de inversiones a la fecha en que fue sorteado.

b. *En el día en que se cobre el documento.*

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el monto percibido, al cobrar el documento sorteado.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el menor valor resultante en caso de percibirse una cantidad menor a la contabilizada en "Valores por depositar".

Haber: - "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar", por el monto registrado en ésta, al momento de ser sorteado el instrumento.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el mayor valor resultante, en caso de percibirse una cantidad mayor a la contabilizada en "Valores por depositar".

Instrumentos Vencidos y no Cobrados.

15. En el evento que en el día de vencimiento de un instrumento, éste no sea cobrado por la Administradora, deberá precederse a realizar los siguientes asientos contables:

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar" por el valor del documento a la fecha de su vencimiento.

Haber: - "Instrumentos financieros", en la cuenta que corresponda, por el valor al cual el documento estaba contabilizado a ese día.

16. Al momento de cobrarse efectivamente el documento, deberá realizarse el siguiente asiento contable:

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el monto cobrado.

Haber: - "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar" por el monto registrado en ella por este concepto.

En el caso que corresponda integrar al Fondo de Pensiones rentabilidad perdida, en los términos señalados en el número 18 de la letra F. de la presente Circular, se deberá efectuar la siguiente contabilización:

Debe:- "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el monto de la rentabilidad perdida.

Haber: - "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el importe de los intereses ganados.

Adquisición de instrumentos financieros emitidos por el Banco Central de Chile, directamente del emisor.

17. En el evento que se adquieran con recursos del Fondo de Pensiones Pagarés Descontables del Banco Central de Chile, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con tasa de interés flotante y Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con pago en cupones directamente en el Banco Central de Chile, ya sea a través de la modalidad de licitaciones periódicas o mediante la modalidad de ventas por ventanilla, deberá efectuarse la siguiente contabilización:

- a. Pagarés Descontables y Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.

1. En el día del pago del precio de adquisición del instrumento.

Debe: - "Activo Disponible", cuenta "Valores por

depositar", por el valor de adjudicación del instrumento.

Haber: - "Activo Disponible", cuenta "Banco Tipo 2", por el mismo monto.

2. En el día de la emisión del pagaré.

Debe: - "Instrumentos Financieros", cuenta "Inversiones en instituciones estatales", por el valor de adjudicación de los documentos.

Haber: - "Activo Disponible", cuenta "Valores por depositar", por el monto pagado en la operación."

b. Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con tasa de interés flotante y Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con pago en cupones.

1. En el día del pago del precio de adquisición del instrumento. Se efectuará la misma contabilización señalada en el punto a. 1 precedente.

2 En el día de la emisión del Pagaré:

Debe: - "Instrumentos Financieros", cuenta "Inversiones en instituciones estatales", por el valor de los documentos según su valor económico.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el monto de la diferencia existente entre el valor de la adjudicación de los instrumentos y el valor económico de ellos, cuando este último resulte menor que el monto pagado en la operación.

Haber: - "Activo Disponible", cuenta "Valores por Depositar" por el monto pagado en la operación.

- "Patrimonio", cuenta "Rentabilidad no distribuida", por el monto de la diferencia existente entre el valor de la adjudicación de los instrumentos y el valor económico de ellos, cuando este último resulte mayor que el monto pagado en la operación.

9. Sustitúyese la letra J. por la siguiente:

"J. *NORMAS TRANSITORIAS*

1. A la tasa de devengamiento de los instrumentos únicos, con pago de amortización e intereses al vencimiento, indicados en las letras a, b y c del

número 1 de la letra A de la Circular N° 621, cuyos plazos de vencimiento sean iguales o superiores a 90 días y que formen parte de la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje a la fecha que se indica más adelante, se le deberá aplicar un factor de ajuste.

2. La nueva tasa ajustada de estos instrumentos se determinará de acuerdo al mismo procedimiento de ajuste establecido en el número 2 de la letra O de la Circular N° 621, considerando para este caso lo siguiente:
 - a. **IR_j (t-1)**: Representa la tasa de interés de referencia para el instrumento j correspondiente al mes anterior al del ajuste.
 - b. **IR_j (t-2)**: Representa la tasa de interés de referencia para el instrumento j correspondiente al mes de adquisición.
 - c. Las tasas de interés referidas de las letras a) y b) anteriores, deben corresponder a las tasa TIP mensuales de 90 días a un año o Libor a 180 días, según corresponda, que comunica el Banco Central de Chile.
3. La nueva tasa ajustada se deberá calcular, por única vez, el día 10,0 el hábil siguiente si éste no lo fuese, del mes de entrada en vigencia de la presente Circular, a los instrumentos referidos en el número 1. anterior y que formen parte de la cartera al último día hábil del mes anterior al de entrada en vigencia de esta Circular. Lo anterior es sin perjuicio de los procesos de ajuste que corresponda realizar a todos los instrumentos que proceda, a partir de la fecha que se indica en el número siguiente.
4. El primer proceso de ajuste, a que se refiere el número 2 de la letra G. de la Circular N° 621, se deberá realizar el mes siguiente al de entrada en vigencia de esta Circular.
5. Para el caso de aquellos instrumentos únicos, cuyos valores en unidades indexadas o en pesos están fijos, es decir no se encuentren devengando intereses por adecuarse a lo establecido en la Circular N° 412 de esta Superintendencia, al momento de entrar en vigencia la letra G. de la Circular N° 621, deberán comenzar a devengar intereses, considerando como valor inicial el correspondiente al instrumento, el día anterior a la entrada en vigencia de la norma antes mencionada. En términos de fórmula se puede expresar de la siguiente manera:

$$VDK_t = VIK_i + \frac{VFK - VIK_i}{n} * m$$

Donde:

VDK_t = Valor devengado del instrumento K, el día t, expresado en U.I.

VIK_i = Valor inicial del instrumento K, en el día i, expresado en U.I. a la fecha inicial.

VFK = Valor final del instrumento 1:, expresado en U.I. a la fecha inicial.

m = Número de días transcurridos desde la fecha inicial, al día t.

n = Número de días que median entre la fecha inicial y la fecha final.

t = Día t, corresponde al día del cálculo.

Por fecha inicial se entenderá el día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la letra G. de la Circular N° 621.

Cabe señalar que a estos instrumentos no se les aplicará el ajuste a que se refiere el número 2 de la letra G. de la Circular N° 621 y el número 1 de la letra J. de la presente Circular.

- B. Las modificaciones que la presente Circular introduce a la Circular N° 621, y las disposiciones contenidas en las letras E. "Plazo de los instrumentos financieros", G. "Valoración de instrumentos financieros", H. "Sistema Oficial de aproximaciones y bases de reajuste", J. (anteriormente letra I.)

"Normas Transitorias", de esta última comenzarán a regir a contar del 10 Diciembre de 1991.

No obstante lo señalado anteriormente, las disposiciones contenidas en la letra h. del número 7. de la letra A., y en los números 7. y 8. de la letra I. del número 8. de la letra A. de la presente Circular comenzarán a regir a contar de esta fecha.

- C. Derógase la Circular N° 412, a contar del 1° Diciembre de 1991.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de AFP

SANTIAGO, 31 de OCTUBRE de 1991.